

Medidas cautelares ante la CIDH: anatomía de una herramienta que pocos usan bien

*Una lectura práctica para litigantes, defensores,
comunidades y personas expuestas a un riesgo que no
admite espera*



TESIS Y CONTEXTO

Hay herramientas jurídicas que se vuelven importantes no porque resuelvan un caso de fondo, sino porque impiden que el daño llegue antes que la justicia. Las medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pertenecen a esa categoría. No son una sentencia, no son una condena internacional y no reemplazan los mecanismos internos de protección. Pero, cuando se usan correctamente, pueden cambiar la trayectoria de una vida amenazada, de una comunidad expuesta o de una persona privada de libertad sometida a un riesgo que no admite espera.

Esa es precisamente la razón por la cual suelen usarse mal. Muchos escritos llegan a la CIDH como relatos extensos de sufrimiento, pero sin arquitectura jurídica. Otros describen violaciones graves, pero no demuestran urgencia. Algunos piden protección internacional sin explicar qué se solicitó internamente, qué respondió el Estado, por qué la respuesta fue insuficiente o por qué el riesgo no puede esperar.

Una solicitud de medida cautelar no se gana por dramatismo. Se construye con método: hechos verificables, prueba mínima organizada, identificación clara del beneficiario, explicación concreta del riesgo, demostración de la inminencia y medidas solicitadas con sentido práctico. La CIDH no evalúa miedo en abstracto; evalúa riesgo jurídicamente presentado.

1. Qué es una medida cautelar ante la CIDH y qué no es

El fundamento normativo central está en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esa norma permite que la Comisión, por iniciativa propia o a solicitud de parte, pida a un Estado la adopción de medidas cautelares en situaciones de gravedad y urgencia que presenten riesgo de daño irreparable. Además, esas medidas pueden tener o no conexidad con una petición o caso ya pendiente ante el sistema interamericano.

Esta precisión es fundamental: no se necesita que exista una petición admitida, ni que el caso haya llegado a informe de fondo, ni que esté en la Corte Interamericana. La medida cautelar vive en otra lógica. No busca declarar responsabilidad internacional; busca impedir que el daño se consume mientras el Estado todavía puede actuar.

Pero esa potencia no debe confundirse con informalidad. La medida cautelar no es una tutela internacional automática, ni una instancia superior para revisar cualquier inconformidad interna, ni un mecanismo para corregir toda decisión injusta. La Comisión examina si la situación exige una intervención preventiva inmediata desde el sistema interamericano. Por eso, el escrito debe convencer sobre el riesgo, no solo sobre la injusticia.

Conclusión práctica: la solicitud debe demostrar por qué el problema no puede esperar al trámite ordinario de una petición individual, ni a la simple evolución de los mecanismos internos de protección.

2. La trinidad del artículo 25: gravedad, urgencia e irreparabilidad

El artículo 25.2 del Reglamento estructura el análisis alrededor de tres requisitos: gravedad, urgencia e irreparabilidad. La debilidad de cualquiera de ellos puede llevar a que la solicitud sea desestimada o a que la CIDH requiera información adicional. Por eso, una solicitud sólida no narra primero y argumenta después: desde el inicio ordena los hechos conforme a esos tres criterios.

La gravedad se refiere al serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido. No toda afectación a derechos humanos activa una medida cautelar. La pregunta no es solamente si hubo una vulneración, sino si la magnitud del riesgo justifica una intervención urgente del sistema interamericano.

La urgencia exige mostrar que el riesgo es actual, inminente y susceptible de materializarse. Este es el requisito que más solicitudes pierden. Una amenaza antigua puede ser relevante como antecedente, pero difícilmente basta si no se conecta con hechos recientes, escalamiento, reiteración, falta de protección o un contexto que permita inferir que el daño puede ocurrir pronto.

La irreparabilidad se relaciona con la naturaleza del derecho amenazado. La vida y la integridad personal son el ejemplo más evidente, porque su afectación no puede restaurarse de manera plena. Pero también pueden existir escenarios de salud, libertad personal, niñez, comunidades étnicas, personas privadas de libertad o derechos colectivos en los que la consumación del daño haría inútil cualquier decisión posterior.

La CIDH trabaja con un estándar prima facie. Esto no significa que acepte afirmaciones sin soporte, sino que no exige la prueba plena propia de un proceso de fondo. El objetivo no es determinar responsabilidad definitiva, sino identificar si, con la información disponible, existe una situación suficientemente grave, urgente e irreparable para exigir protección preventiva.

Regla útil: gravedad explica la entidad del riesgo; urgencia explica por qué debe actuarse ahora; irreparabilidad explica por qué una reparación posterior no sería suficiente.

3. Lo que debe contener una solicitud bien construida

Una solicitud de medidas cautelares debe ser escrita como un expediente de protección, no como una crónica. La diferencia es enorme. La crónica cuenta lo que pasó; el expediente demuestra por qué el Estado debe actuar ya.

Primero, debe identificar claramente a las personas beneficiarias. Si se trata de una persona concreta, sus datos deben permitir su individualización. Si se trata de un grupo, comunidad u organización, deben ser determinables por ubicación geográfica, pertenencia o vínculo. La CIDH no puede proteger una categoría indeterminada sin un mínimo de delimitación.

Segundo, debe construir una cronología depurada. No todo hecho debe tener el mismo peso. Conviene separar antecedentes, hechos recientes, hechos de escalamiento, respuestas estatales, omisiones y situación actual. La cronología debe permitir ver la progresión del riesgo, no simplemente acumular episodios.

Tercero, debe anexar prueba mínima organizada: denuncias penales, derechos de petición, respuestas institucionales, medidas de protección otorgadas o negadas, conceptos médicos, registros fotográficos, capturas de mensajes, videos, informes de organizaciones, constancias de amenazas, decisiones judiciales internas, comunicaciones con autoridades y cualquier elemento que permita verificar lo narrado.

Cuarto, debe explicar qué se pidió internamente y qué ocurrió. Aquí hay un matiz importante: las medidas cautelares no exigen el agotamiento de recursos internos en el sentido técnico de una petición individual. Sin embargo, el Reglamento sí permite a la Comisión valorar si la situación fue denunciada ante autoridades pertinentes o, en su defecto, por qué no pudo hacerse. Por tanto, no es lo mismo decir “estoy en riesgo” que demostrar: “activé estas rutas, el Estado respondió de esta manera y aun así el riesgo continúa”.

Quinto, debe formular medidas concretas. Pedir “protección integral” puede sonar bien, pero es insuficiente si no se traduce en acciones verificables: evaluación o reevaluación del riesgo, refuerzo de esquema de protección, traslado temporal, garantías de movilidad segura, atención médica urgente, protección del núcleo familiar, investigación diligente, concertación de medidas con beneficiarios, informes periódicos y mecanismos de seguimiento.

Conclusión práctica: una solicitud fuerte no solo prueba el riesgo; le muestra a la Comisión qué tipo de respuesta estatal sería idónea para reducirlo de manera real.

4. El aterrizaje colombiano: la CIDH no reemplaza al Estado, lo obliga a tomarse en serio el Riesgo

En Colombia, las medidas cautelares suelen aparecer en escenarios donde el riesgo ya fue puesto en conocimiento de autoridades internas: Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, Unidad Nacional de Protección, Defensoría del Pueblo, personerías, procuradurías, autoridades penitenciarias, jueces de tutela o entidades territoriales. Esa interacción es decisiva para la argumentación.

El punto no es afirmar que Colombia carece de mecanismos internos. El punto, jurídicamente más fuerte, es demostrar cuándo esos mecanismos resultaron insuficientes, tardíos, descoordinados o incapaces de neutralizar el riesgo. La CIDH no exige que el Estado sea perfecto; exige que la respuesta sea efectiva frente a la amenaza concreta.

Para una persona amenazada, por ejemplo, no basta con que exista un esquema de protección en el papel. Debe analizarse si ese esquema corresponde al nivel actual de riesgo, si permite desplazamientos seguros, si cubre al núcleo familiar cuando las amenazas lo incluyen, si fue actualizado tras nuevos hechos y si responde al contexto territorial. En materia de protección, una medida formalmente existente puede ser materialmente insuficiente.

Para una persona privada de libertad, el análisis cambia. Allí el Estado tiene una posición reforzada de garante. La solicitud debe mostrar condiciones concretas: amenazas dentro del establecimiento, falta de separación frente a agresores, deterioro grave de salud, ausencia de tratamiento, riesgo de traslado, aislamiento, violencia carcelaria, imposibilidad de acceso a defensa o cualquier situación que pueda producir un daño irreparable.

La jurisprudencia constitucional colombiana también ha reconocido la importancia del cumplimiento efectivo de las medidas cautelares internacionales. La Sentencia T-263 de 2023, de la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, es relevante porque enfatiza el deber estatal de coordinación efectiva para cumplir decisiones internacionales de protección. En términos prácticos, esto permite articular la medida cautelar con acciones internas de tutela, seguimiento, requerimientos a Cancillería y exigencias de coordinación institucional.

Regla útil: en Colombia, el argumento más sólido no es “el sistema interno no existe”, sino “el sistema interno fue activado y, pese a ello, el riesgo persiste o se agravó”.

5. Nilson Eduardo Hernández Barrera: un caso reciente para entender el estándar

La Resolución 26/2026 de la CIDH, Medidas Cautelares No. 995-25, otorgada el 16 de abril de 2026 a favor de Nilson Eduardo Hernández Barrera y su núcleo familiar respecto de Colombia, permite ver cómo opera el mecanismo en la práctica.

La Comisión recibió la solicitud el 21 de julio de 2025. Según la resolución, el propuesto beneficiario era abogado, ex personero municipal de Aguachica, Cesar, y referente político local. La solicitud alegó amenazas y hechos de violencia atribuibles a grupos armados no estatales, así como cuestionamientos sobre la idoneidad del esquema de protección disponible.

El caso es especialmente útil porque muestra que la CIDH no decide solo con base en una amenaza aislada. La Comisión valoró la continuidad, progresión y seriedad de los hechos reportados: amenazas reiteradas, referencias al núcleo familiar, actos de vigilancia, elementos intimidatorios, un atentado armado, seguimientos y una amenaza armada reciente en febrero de 2026.

También examinó la respuesta estatal. La resolución registra denuncias ante la Fiscalía, comunicaciones a autoridades, actuaciones de Policía, trámites ante la UNP, una acción de tutela para obtener evaluación de riesgo, recursos y actuaciones judiciales posteriores. El problema no era la inexistencia total de respuesta institucional, sino la alegada insuficiencia de esas medidas frente a un riesgo que continuaba escalando.

La gravedad se tuvo por acreditada porque estaban comprometidos los derechos a la vida e integridad personal en un contexto de amenazas persistentes y violencia materializada. La urgencia se encontró en la continuidad y escalamiento, incluyendo el atentado armado de octubre de 2025 y la amenaza armada de febrero de 2026. La irreparabilidad se explicó por la naturaleza de los derechos en riesgo: vida e integridad personal.

La CIDH solicitó a Colombia adoptar medidas para proteger la vida e integridad de las personas beneficiarias, permitir que el beneficiario desarrollara sus actividades sin amenazas u hostigamientos, concertar las medidas con las personas beneficiarias y sus representantes, e informar sobre las acciones para investigar los hechos que dieron lugar a la resolución y evitar su repetición.

Lección para el litigante: el caso enseña que la solicitud debe mostrar patrón, escalamiento, insuficiencia de las medidas internas y necesidad de protección idónea; no basta con enumerar amenazas.

6. Medidas cautelares de la CIDH y medidas provisionales de la Corte IDH: no son lo mismo

Una confusión frecuente consiste en tratar las medidas cautelares de la CIDH y las medidas provisionales de la Corte IDH como si fueran equivalentes. No lo son.

Las medidas cautelares son adoptadas por la Comisión Interamericana con fundamento en el artículo 25 de su Reglamento. Su umbral es gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable. Pueden solicitarse aun sin petición o caso pendiente, siempre que la situación esté suficientemente individualizada o el grupo sea determinable.

Las medidas provisionales son dictadas por la Corte Interamericana con fundamento en el artículo 63.2 de la Convención Americana. Su umbral convencional es más intenso: extrema gravedad y urgencia, y necesidad de evitar daños irreparables a las personas. Además, la Corte puede adoptarlas en asuntos sometidos a su conocimiento o actuar a solicitud de la Comisión cuando el asunto aún no esté ante ella.

La diferencia práctica importa. La Comisión es más accesible para activar una solicitud urgente. La Corte ofrece una decisión judicial internacional de mayor densidad convencional, pero el acceso a esa vía depende del estado procesal del asunto o de una solicitud de la propia Comisión. Por eso, en la estrategia interamericana, la medida cautelar suele ser la puerta de entrada urgente; la medida provisional es un escalamiento excepcional.

El Reglamento de la CIDH también prevé que la Comisión puede solicitar medidas provisionales a la Corte bajo las condiciones correspondientes, y que, si ya existen medidas cautelares, estas mantienen su vigencia hasta que la Corte notifique su decisión sobre la solicitud. Ese dato es importante para no dejar desprotegida a la persona beneficiaria durante el tránsito entre órganos.

Regla útil: ante la CIDH se solicita protección urgente; ante la Corte IDH se busca una orden provisional en un umbral de extrema gravedad. Confundirlas debilita la estrategia.

7. Los errores que hacen fracasar una solicitud

El primer error es convertir la solicitud en una narración emocional sin prueba. La CIDH puede valorar el contexto, pero necesita elementos verificables. El miedo debe traducirse en hechos: fechas, lugares, comunicaciones, autoridades informadas, respuestas recibidas y estado actual del riesgo.

El segundo error es no demostrar urgencia. Una historia grave no siempre es una situación urgente. La solicitud debe explicar qué cambió recientemente, por qué el riesgo se intensificó, qué hecho nuevo activa la intervención y por qué esperar puede volver inútil la protección.

El tercer error es pedir medidas genéricas. Cuanto más concreta sea la medida solicitada, más fácil será evaluar su idoneidad. No es lo mismo pedir “protección” que solicitar reevaluación urgente de riesgo, esquema reforzado, protección familiar, traslado seguro, atención médica inmediata o medidas de comunicación directa con autoridades responsables.

El cuarto error es omitir las rutas internas. Aunque no se exige agotamiento técnico, la CIDH sí observa si el riesgo fue puesto en conocimiento de autoridades y si la respuesta estatal fue suficiente. Si no se acudió a autoridades internas, hay que explicar por qué hacerlo era imposible, inútil o podía aumentar el riesgo.

El quinto error es no actualizar la información. Las medidas cautelares son dinámicas. Si después de presentar la solicitud ocurre una nueva amenaza, un ataque, una respuesta estatal insuficiente o un deterioro de salud, debe informarse de inmediato. En protección urgente, la información vencida pierde fuerza.

Conclusión práctica: la CIDH no premia el volumen del escrito; valora la precisión, la actualidad del riesgo y la conexión entre hechos, prueba y medidas solicitadas.

8. Lista de verificación para presentar o evaluar una medida cautelar

¿La persona o grupo beneficiario está claramente identificado o es determinable?

¿El derecho amenazado está protegido por el sistema interamericano?

¿Los hechos están organizados cronológicamente y no mezclados de manera confusa?

¿La gravedad se explica por el impacto concreto sobre el derecho y no solo por la sensibilidad del caso?

¿La urgencia se demuestra con hechos actuales, recientes o de escalamiento?

¿La irreparabilidad se justifica por la naturaleza del daño y no por una fórmula genérica?

¿Existe prueba mínima de amenazas, agresiones, omisiones, deterioro de salud o riesgo actual?

¿Se documentó qué se pidió ante autoridades internas y cuál fue la respuesta?

¿Se explicó por qué las medidas internas son inexistentes, insuficientes, tardías o ineficaces?

¿Las medidas solicitadas son concretas, idóneas, verificables y proporcionales al riesgo?

¿La solicitud incluye datos de contacto y autorización o justificación cuando la presenta un tercero?

¿Se prevé una estrategia de actualización permanente de la información ante la CIDH?

Si varias respuestas son negativas, la solicitud probablemente necesita reconstruirse antes de enviarse. En medidas cautelares, presentar mal puede ser más grave que no presentar todavía, porque una solicitud débil puede perder la oportunidad de activar oportunamente la protección internacional.

Conclusión

Las medidas cautelares ante la CIDH son una herramienta de urgencia, pero no son una herramienta improvisada. Exigen técnica, prueba, lectura del riesgo y claridad sobre lo que se pide. No se trata de convencer a la Comisión de que existe un conflicto; se trata de demostrar que una persona, familia, comunidad o grupo determinable enfrenta un riesgo grave, urgente e irreparable que requiere acción preventiva.

El litigante debe abandonar la idea de que la medida cautelar es un escrito desesperado de último minuto. Puede ser urgente, sí; pero precisamente por eso debe ser quirúrgica. Debe mostrar qué ocurrió, por qué importa, qué hizo el Estado, por qué no fue suficiente, qué puede pasar si no se actúa y qué medidas concretas pueden reducir el riesgo.

En el sistema interamericano, la protección urgente no se activa con ruido. Se activa con método. Y cuando ese método se construye bien, una medida cautelar puede hacer algo que ningún memorial tardío consigue: llegar antes que el daño.

Referencias normativas y jurisprudenciales

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 25. Disponible en:

<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/reglamentocidh.asp>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sobre las medidas cautelares. Disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/decisiones/sobre-cautelares.asp>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución 26/2026. Medidas Cautelares No. 995-25. Nilson Eduardo Hernández Barrera y su núcleo familiar respecto de Colombia. 16 de abril de 2026. Disponible en:

https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2026/res_26-26_mc_995-25_co_es.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63.2. Organización de los Estados Americanos. Disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. ¿Qué son las medidas provisionales? Disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/que_son_medidas_provisionales.cfm

Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Asuntos de Protección sobre Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.cancilleria.gov.co/asuntos-proteccion-derechos-humanos>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-263 de 2023, Sala Novena de Revisión. Disponible en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/t-263-23.htm>

Derecho internacional de los derechos humanos · Litigio interamericano · Protección urgente de derechos